

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00919-00
Accionante: **CRISTIAN CAMILO DAZA OLARTE**
actuando como agente oficioso de su progenitora
FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ
Accionado: **FAMISANAR E.P.S**
Radicación No. 2021 – 00919

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional **CRISTIAN CAMILO DAZA OLARTE** actuando como agente oficioso de su progenitora **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **FAMISANAR E.P.S**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le amparen a su madre **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ**, los derechos fundamentales de petición y salud, vida digna vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Que su progenitora **FLOR CECILA OLARTE GOMEZ**, sufrió una trombosis la cual como consecuencia la llevó a perder la movilidad de todo el lado izquierdo, problemas de tensión, constantes dolores de cabeza, además que actualmente se encuentra en citas de fisioterapia ya que se le está torciendo el pie y deformando sus caderas.

El 10 de mayo de 2020, **FLOR CECILA OLARTE GOMEZ** sufrió un ataque por lo que tuvieron que acudir a la clínica San Rafael de Facatativá Cundinamarca, donde se les indicó que debían aplicarle a su progenitora un anticoagulante, sin embargo y como quiera que no contaban con el medicamento fue remitida y trasladada a la clínica Palermo, sin embargo, su salud empeoró dentro del traslado.

En razón a su estado grave de salud duro 20 días hospitalizada, saliendo de la clínica Palermo completamente inmovilizada, por lo que depende totalmente de su familia para poder realizar cualquiera de sus actividades diarias y personales.

Desde el día que le dieron de alta, la atención medica que FAMISANAR le ha prestado ha sido pésima, en razón no le generan citas con especialistas y cuando asiste a terapias con la E.P.S las enfermeras les indican como hacerlas mientras ellas están en sus celulares o haciendo otras actividades menos realizando su trabajo negando su acceso a la salud de forma integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de mayo de 2021, radicó DERECHO DE PETICION ante FAMISANAR E.P.S, puesto que su progenitora requiere de atención médica e insumos para el tratamiento de su estado de salud actual, solicitando:

1.- Se **AUTORICE Y ASIGNE** las terapias que la agenciada requiere y que sean realizadas por los especialistas,

2.- **ORDENE; AUTORICE Y ASIGNE** servicio de:

- ENFERMERA PERMANENTE
- MEDICO DOMICILIARIO EN CASO DE EMERGENCIA
- TOMA DE EXAMENES EN CASA
- TRANSPORTE PARA TRASLADO A CITAS MEDICAS Y EXAMENES, PARA la agenciada Y UN ACOMPAÑANTE. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMA HUMECTANTE Y CREMA ANTIPAÑALITIS.

3.- **ORDENE, AUTORICE Y ENTREGUE** multivitamínicos por pérdida de masa muscular.

4. **TRATAMIENTO INTEGRAL** para todos los diagnósticos.

5.- **ORDENE Y AUTORICE**, una férula para su pierna y cadera.

Lo anterior sin que a la fecha de presentación de la demanda y vencidos los términos con que contaba la accionada, hubiera dado respuesta de fondo a las solicitudes.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a FAMISANAR EPS:

1.- **Se AUTORICE Y ASIGNE** las terapias que la agenciada requiere y que sean realizadas por los especialistas.

2.- **ORDENE; AUTORICE Y ASIGNE** servicio de:

- ENFERMERA PERMANENTE
- MEDICO DOMICILIARIO EN CASO DE EMERGENCIA
- TOMA DE EXAMENES EN CASA

- TRANSPORTE PARA TRASLADO A CITAS MEDICAS Y EXAMENES, PARA la agenciada Y UN ACOMPAÑANTE. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMA HUMECTANTE Y CREMA ANTIPAÑALITIS.

3.- **ORDENE, AUTORICE Y ENTREGUE** multivitamínicos por pérdida de masa muscular.

4. **TRATAMIENTO INTEGRAL** para todos los diagnósticos.

5.- **ORDENE Y AUTORICE**, una férula para su pierna y cadera.

6.- En el menor tiempo posible den respuesta de fondo del derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **FAMISANAR E.P.S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **FAMISNAR E.P.S representada legalmente por ELIAS BOTERO MEJÍA, a través de ESPERANZA PATIÑO ARIAS en calidad de directora del Nodo sur Facatativá E.P.S**, señala que, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indican que:

“(...) en comunicación con el señor Camilo Daza al número de contacto 3017705927 el día de hoy se le indaga sobre los servicios que pretende, él manifiesta que la señora Flor no cuenta con ordenes médicas para los servicios solicitados.

se informa que a la fecha no se cuenta con orden médica para la prestación de servicios domiciliarios solicitados, por ende, se programa valoración médica, con fecha de prestación el día 26/07/2021 (...)”

la accionada pone de presente que FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la usuaria, sin embargo, informa que los servicios de ENFERMERÍA, MEDICO DOMICILIARIO, TOMA DE EXAMENES EN CASA, TRANSPORTE PARA TRASLADO A CITAS MEDICAS Y EXAMENES, PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMA HUMECTANTE Y CREMA ANTIPAÑALITIS, MULTIVITAMINICOS POR PÉRDIDA DE MASA MUSCULAR, FERULA PARA PIERNA Y CADERA no se encuentran autorizados por cuanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dichos servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por el accionante.

Lo anterior por cuanto, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por el accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido ordenado de manera reciente alguno de estos servicios por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizarlo, pues las decisiones tomadas por los médicos tratantes no le competen a la EPS.

Así las cosas, los servicios que sí han sido ordenados por los médicos tratantes de la afiliada, han sido debidamente autorizados y entregados.

Que por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que FAMISANAR EPS, ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Que en lo que respecta al suministro de PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMA HUMECTANTE Y CREMA ANTIPAÑALITIS además de no contar con orden médica, no se encuentran autorizados por lo siguiente:

Dentro de la auditoría realizada a la Historia Clínica, no se encuentra una justificación médica clara de la pertinencia del insumo de aseo, motivo por el cual se procedió a evaluar por parte del área de auditoría médica, quien desde el punto de vista médico indica que “no existe un riesgo para la vida del paciente”, ya que el mismo no cumple con los principios de conexidad y finalidad con la patología base del paciente y además de ser un servicio que no está clasificado como medicamentos, insumos médicos, procedimientos o dispositivos que correspondan al ámbito de la salud.

El suministro de VIATICOS y TRANSPORTE convencional, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida, para asistir a citas médicas no se encuentra autorizado por las siguientes razones:

El usuario se encuentra recibiendo toda la atención médica requerida en el municipio de residencia y, por expresa disposición de la Resolución 2481 de 2020 en sus artículos 121° y 122° no aplica al presente caso, en tanto que, no ha habido traslado alguno del usuario, para recibir los servicios médicos en una ciudad distinta a la de su domicilio principal y/o haya requerido ambulancia medicalizada para ser movilizado ante una calamidad de urgencia.

Inexistencia de orden médica prescrita por el galeno tratante que ordene tal suministro:

Con respecto al suministro de suministro de TRANSPORTE convencional, para el paciente y acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida, para asistir a citas médicas no se encuentra autorizado por cuanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho servicio y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la

subsidiariedad y (iii) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **CRISTIAN CAMILO DAZA OLARTE** actuando como agente oficioso de su progenitora **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ**, incoa acción de tutela, tras considerar que **FAMISANAR E.P.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud y vida digna existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de febrero de 2021 fecha en la que fue radicado el derecho de petición y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados de su progenitora **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ**.

PROBLEMA JURÍDICO:

corresponde ahora al despacho determinar si **FAMISANAR E.P.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud de **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ**., para que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de que (i) **se autorice y asigne** las terapias que la agenciada requiere y que sean realizadas por los especialistas (ii) **ordene; autorice y asigne** servicio de enfermera permanente, médico domiciliario en caso de emergencia, toma de exámenes en casa, transporte para traslado a citas médicas y exámenes, para la agenciada y un acompañante. pañitos húmedos, pañales, crema humectante y crema antipañalitis (iii) **ordene, autorice y entregue** multivitamínicos por pérdida de masa muscular, (iv) **tratamiento integral** para todos los diagnósticos; (v) **ordene y autorice**, una férula para su pierna y cadera, y (vi) se de en el menor tiempo posible respuesta de fondo del derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2021.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) del concepto del médico tratante, (iii) del derecho de petición; (iv) de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, ; y, finalmente (v) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

El galeno tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana². En esta línea, ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

En sentencia T- 557 DE 2017 precisó que: *“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal*

² Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008

³ sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009

concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio³.

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es :

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en

⁴ Sentencia T. 487/17

la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

Como se dijo, si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”*

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”**...”(negrilla por el Juzgado)*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos de la accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

El Despacho advierte de entrada que dentro del plenario que no existe acerbo probatorio suficiente para determinar que la accionada se encuentre transgrediendo los derechos conculcados por el accionante, como quiera que no obra en el plenario ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes de los siguientes servicios:

- ENFERMERA PERMANENTE
- MEDICO DOMICILIARIO EN CASO DE EMERGENCIA
- TOMA DE EXAMENES EN CASA
- TRANSPORTE PARA TRASLADO A CITAS MEDICAS Y EXAMENES, PARA la agenciada Y UN ACOMPAÑANTE. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES, CREMA HUMECTANTE Y CREMA ANTIPAÑALITIS.

3.- multivitamínicos por pérdida de masa muscular.

5.- y una férula para su pierna y cadera.

Lo anterior lo confirma el auto adiado el 14 de julio de la presente anualidad en el que se requiere al accionante para que aportara las ordenes medicas de los servicios requeridos y que presuntamente la FAMISANAR E.P.S ha negado a la usuaria, sin embargo, el accionante permaneció silente.

Además de lo anterior la accionante en la contestación de la demanda se señala que “ *con base en la historia clínica del paciente “(...) en comunicación con el señor Camilo Daza al número de contacto 3017705927 el día de hoy se le indaga sobre los servicios que pretende, él manifiesta que la señora Flor no cuenta con ordenes médicas para los servicios solicitados.*

se informa que a la fecha no se cuenta con orden médica para la prestación de servicios domiciliarios solicitados, por ende, se programa valoración médica, con fecha de prestación el día 26/07/2021 (...)”

y es que al verificar que no existen ordenes medicas se programó valoración médica para el 26 de julio de 2021, además que no demuestra la necesidad de los servicios solicitados, pues nótese que tampoco allega historia clínica de **FLOR CECILIA OLARTE**, en la que esta administradora de justicia pueda tener la certeza de sus padecimientos y diagnósticos médicos encontrados por los galenos, y es por esta situación que tampoco puede ordenarse el tratamiento integral dentro del presente asunto.

De otra parte y en lo que respecta a que se le garantice su derecho a la SALUD Y VIDA DIGNA, no se observa el incumplimiento de prestación de servicios por parte de la entidad accionada, pues, iterase que la accionante señala que pese a que no existen ordenes médicas se programa valoración médica, con fecha de prestación el día 26/07/2021, haciéndose imposible para el despacho pronosticar si el **FLOR CECILIA OLARTE**, a la fecha de emisión de este fallo fue atendida o no en dicha fecha, por lo que se le indica al accionante que de no haber sido atendida en la fecha de la cita y siente que efectivamente a su progenitora se le está vulnerando algún derecho, dispone de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, se observa que la presente acción va más encaminada a que la entidad accionada de respuesta a su derecho de petición el cual fue radicado ante esa institución e 24 de mayo de 2021, como consta en el documento allegado al plenario pese a que no se adoso de manera completa, pues el Despacho no puede determinar las solicitudes realizadas dentro del mismo

No obstante lo anterior, la **E.P.S FAMISANAR** contaba con 35 días para dar respuesta a la solicitud efectuada por el accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en las Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coranovirus COVID 19 hasta el 31 de agosto del 2021 en todo el territorio nacional.

Así las cosas, al haberse elevado derecho de petición el 24 de mayo de 2021, es claro que la accionada tenía hasta el 15 de julio del 2021 para dar respuesta al mismo, sin embargo, la accionante radicó la presente acción constitucional el 14 de mayo de la presente anualidad, fecha para la cual aún no había vencido el término que tenía el **FAMISANAR E.P.S** para dar respuesta al derecho de petición, por tanto no puede tutelarse el derecho fundamental de petición invocado por **CRISTIAN CAMILO DAZA OLARTE**

Así las cosas y como quiera que conforme a la documentación antes reseñada, los derechos de petición, salud y vida digna conculcados por el agente oficioso de **FLOR CECILIA OLARTE**, no se encuentran siendo vulnerados por la accionada además que no se observa la vulneración de otro derecho fundamental, habrá de denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, SALUD Y VIDA DIGNA invocados por **CRISTIAN CAMILO DAZA OLARTE** actuando como agente oficioso de su progenitora **FLOR CECILIA OLARTE GÓMEZ** contra **FAMISANAR E.P.S** representada legalmente por **ELIAS BOTERO MEJÍA**, y a través de **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA**, obrando en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela por **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00919-00

6cedc198e67838b20b5d8bc8a938da06f0bb97a81fac4b534a1e8aadcf7acd83

Documento generado en 28/07/2021 12:58:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**